CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE UNITADA

2 8 OCT 2004

SEC: 13 HORA

Presidencia

del

Senado de la Nación

CD-247/04

Buenos Aires,

27 de octubre de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre el tratamiento del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en las locaciones de obras y trabajos en general con destino a la construcción de viviendas financiadas con recursos de la Ley 21.581 licitadas y/o contratadas con anterioridad al 5 de octubre de 1980, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Se considerarán exentos del Impuesto al Valor Agregado, los trabajos en general realizados sobre inmuebles ajenos que constituyen el tipo definido como vivienda económica y las obras complementarias y accesorias financiadas con arreglo a lo normado en la Ley Nº 21.581, que se hubieran licitado y/o contratado con anterioridad al 5 de octubre de 1980, independientemente de la fecha efectiva de finalización de las mismas.

ARTICULO 2º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderán como "trabajos en general" todos los actos que conforman el objeto de la prestación consistente en la obra misma, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza y todos los actos de transformación e instalación de materiales utilizados que hayan sido provistos por el constructor o locador de obra, el aporte de mano de obra, la incorporación de cosas la provisión de todos los actos, actividades, gravadas, servicios, elementos y materiales necesarios para obtener el resultado de los trabajos señalados. No será admisible escindir la noción de "viviendas económicas" u "obras" en los conceptos de "bienes "trabajos en general" У de muebles individualidad propia".

ARTICULO 3°.- Las disposiciones de los artículos anteriores sólo serán de aplicación cuando las obras y trabajos mencionados se hubieren licitado y contratado por parte de los Estados nacionales, provinciales, municipales, sus organismos autárquicos o descentralizados, que hayan incluido en los instrumentos respectivos la exención del I.V.A. y, siempre y cuando los sujetos obligados al pago del impuesto, no hubieren computado el crédito fiscal correspondiente y no hubieren percibido de sus respectivos locatarios o adquirentes el importe del gravamen por las obras exceptuadas por la presente ley.





CD - 247 / 04

ARTICULO 4°.- Quedan sin efecto las actuaciones administrativas o judiciales que se encontraren en curso, en cualquiera de las instancias procesales en que se hallaren, impulsadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos u organismo competente, por interpretación diferente de lo aquí establecido. En los casos en que se hubiere dictado una sentencia firme contraria a lo aquí preceptuado y el responsable se allanare y renunciare a toda acción y derecho, incluso el de repetición, el fisco aceptará la falta de interés fiscal.

En todos los supuestos, las costas, costos, honorarios y, en general, los denominados gastos causídicos se impondrán por el orden causado.

ARTICULO 5°. Las obligaciones impositivas efectivamente canceladas con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que estén referidas a los hechos imponibles mencionados precedentemente no darán lugar a reclamación alguna ni a petición de reintegro por parte del contribuyente.

ARTICULO 6°. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.



mueue